



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

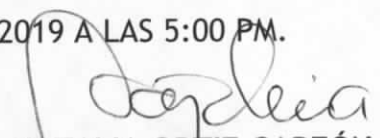
**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-3403-001-2019-00080-00, INTERPUESTA POR UBERNEL VELEZ ARBOLEDA EN REPRESENTACION DE COOPERATIVA COOPVIFUTURO CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO 008-2013-0403-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 217 DE AGOSTO 29 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 008-2013-0403-00: LUZ MILENA TORRES BANGUERA (APODERADA DE LA DEMANDANTE), EUGENIA DE CHIQUINQUIRA URIBE MEJIA (DEMANDADA), ALEJANDRO CAMACHO URBANO (CURADOR) Y GLORIA INES VILLADA ECHEVERRY (APODERADA DE LA DEMANDADA), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA DE AGOSTO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



2019-AUG-29 PM 2:55

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 217.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00080-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO -
COOPVIFUTURO-
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA-

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **COOPERATIVA VISION FUTURO -COOPVIFUTURO-**, a través de su representante legal, frente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El representante legal de la cooperativa accionante manifiesta en síntesis apretada que con la señora EUGENIA DE CHINQUIRA URIBE MEJIA llegaron a un acuerdo extraprocesal para terminar por pago total el proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo la partida 76001-40-03-008-2013-00403-00, por un valor de \$2.203.568, petición aceptada por el juzgado accionado y mediante providencia del mes de enero del presente año decretó la terminación por pago total y ordenó la entrega a la parte ejecutante de la suma acordada

Añade que posteriormente, con providencia N° 574 del 22 de marzo de 2019 el juzgado accionado revocó la providencia que terminó el proceso, arguyendo que no se valoró íntegramente el escrito de terminación allegado, el cual presentaba inconsistencias, dado que realizaba un pedimento y ponía de presente el actuar de

la profesional del derecho, providencia recurrida en término, pero la misma fue mantenida incólume.

Agrega que el 17 de julio del 2019 el juzgado accionado le entregó a la apoderada judicial de la cooperativa la suma de \$2.096.038, suma cobrada el 19 de julio de 2019, pero el 24 de julio del presente la apoderada judicial de la cooperativa le informa a su poderdante que debe devolver la suma de \$2.096.038, el cual fue devuelto por la profesional del derecho el 2 de agosto de 2019, además interpusieron los respectivos recursos frente a la providencia N° 1634 del 22 de julio de 2019.

Continúa su escrito aseverando que se violan sus derechos al revocar la terminación anteriormente decretada porque la ejecutada a la fecha no se encuentra a paz y salvo con la cooperativa ejecutante, así mismo, indica que la liquidación del crédito encontrada a folios 96 por valor de \$201.872 no se encuentra aprobada porque a la misma no se le ha corrido el respectivo traslado a las partes.

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se decrete la nulidad o se revoque las providencias N° 574 del 22 de marzo de 2019 y 1634 del 22 de julio de 2019 proferidas dentro del proceso radicado bajo la partida 76001-40-03-008-2013-00403-00 y en su lugar dejar en firme la providencia N° 16 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 679 del 21 de agosto de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por la COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO-, a través de su representante legal, y se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso radicado bajo la partida # 76001-40-03-008-2013-00403-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **COOPERATIVA VISION FUTURO –COOPVIFUTURO-**.

Quien recibe notificaciones en la carrera 4 #8-63, Oficina 303.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que el juzgado accionado al no mantener incólume la providencia N° 16 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se dio por terminado pago total de la obligación el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-008-2013-00403-00, se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

Luego de hacer un recuento de lo ocurrido al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-008-2013-00403-00 y de las providencias referidas por la cooperativa accionante, asegura que la ejecutada presentó escrito poniendo en conocimiento actuaciones al parecer irregulares por parte de la abogada TORRES BANGUERA, solicitando se le devuelvan los dineros a su favor, pues la parte actora le informó que ya no subsistía obligación y finalmente revocó el poder conferido a la abogada GRANJA TORRES, escrito que por error del despacho se omitió valorar íntegramente y se terminó decretando la terminación solicitada por la parte ejecutante.

Añade que antes de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la providencia que terminó el proceso por pago total de la obligación se verificó nuevamente el proceso, encontrando que dicha providencia es abiertamente ilegal y comporta un

grave amenaza al orden jurídico si se tiene en cuenta que la terminación en las condiciones solicitada por la parte ejecutante resulta a todas luces irrazonable y si se tiene en cuenta lo manifestado por la demandada, en tanto procedía la terminación una vez se autorizara el pago de los dineros adeudados en el proceso por concepto de crédito y costas, al tenor de lo establecido por el artículo 461 del CGP, por tanto, el proceso se terminó emitiendo la providencia N° 574 del 22 de marzo de 2019, providencia atacada a través de los recursos pertinentes dentro de los términos procesales oportunos, pero el mismo se mantuvo incólume con los mismos argumentos esbozados anteriormente.

Agrega que el pago de dineros que se ordene al interior del proceso ejecutivo debe corresponder a la concurrencia del valor liquidado en el proceso y no como se pretende realizar, con un valor excesivo, pues se aleja de los límites propios del asunto examinado, más aún cuando una de las partes se retracta del acuerdo aludido.

Por lo expuesto asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se niegue el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS.

La abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, luego de hacer el recuento de lo ocurrido al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-008-2013-00403-00, pasa hacer aseveraciones respecto del actuar de la juez accionada y reitera que a lo largo de su carrera profesional su actuar siempre se ajustado a la Ley y nunca lo ha hecho de mala fe.

EL CONSORCIO FOPEP, luego de hacer un recuento de su naturaleza jurídica, aseguró en síntesis que no han sido parte dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-008-2013-00403-00.

Finalmente arguye que sus actuaciones se han adelantado conforme a la ley.

Por lo expuesto solicita se niegue el amparo deprecado y se los desvincule de la presente acción.

El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, asevera que el reproche perseguido no es en contra del juzgado 8 Civil Municipal sino en contra del juzgado 5 Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto solicita ser desvinculado o en su defecto se desestime la acción impetrada.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]

3.3.5. **Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción"**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004,

contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial **es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.** En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. **"a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"**² Negritas y cursiva fuera del texto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que la juez accionada argumenta en su defensa que no ha vulnerado derecho fundamental alguno porque ha tramitado el proceso con forme los postulados legales vigentes y porque la decisiones cuestionadas se acompasan con la realidad jurídica y fáctica impuesta al interior del plenario, más aún cuando la ejecutada mediante escrito expuso ciertas irregularidades al interior del proceso.

² Sentencia SU-915 de 2013.

Inicialmente debe manifestarse que se abordara de fondo el caso a estudio dado que al interior del proceso ejecutivo seguido por la parte actora se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona jurídica afectada, además la acción constitucional se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que supuestamente originó la vulneración.

Secundariamente, pasaremos a efectuar el estudio de los supuestos fácticos y a revisar las providencias desatadas al interior del plenario, identificadas con los números 574 del 22 de marzo de 2019 (fls.114), 1634 del 22 de julio de 2019 (fls.123), 3145 del 22 de julio de 2019 (fls.127), 1764 del 9 de agosto de 2019 (fls.1764), mediante las cuales la instancia accionada declaró la ilegalidad de la providencia que terminó el proceso por pago total de la obligación y procedió a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero ordenando la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$201.872, por ser la última liquidación de crédito encontrada en el plenario; resuelve los recursos interpuestos y compulsa copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investigue la actuación desplegada al interior del plenario por las abogadas LUZ MILENA TORRES BANGUERA Y YESSICA YESENIA GRANJA TORRES, emergiendo paladino que la acción tuitiva no prosperará, porque el juzgado accionado ha resuelto las peticiones y recursos elevados con fino apego a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dado que por mandato del artículo 461 del CGP, la parte ejecutante mediante escrito allegado al juzgado debe acreditar el pago de la obligación demandada y las costas y en el presente dicha liquidación ascendía a la suma de \$201.872, no a la suma de \$2.203.568, tal como lo quiso hacer ver la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, por tanto, vemos que la parte ejecutante, hoy accionante, se apartó frontalmente de las máximas legales que regulan el tema, sin tener justificación alguna y soslayando que en un proceso ejecutivo las partes deben atemperarse a lo realmente adeudado, no en arreglos que superan en más del mil por ciento (1000%), lo debido por la ejecutada señora EUGENIA DE CHIQUINQUIRA URIBE MEJIA.

Aunado a lo anterior se encuentra que la señora EUGENIA DE CHIQUINQUIRA URIBE MEJIA, mediante un memorial allegado el 20 de noviembre del 2018, puso en conocimiento de la instancia unas irregularidades, tanto de la cooperativa como de su abogada JESSICA YESENIA GRANJA TORRES y enfatizó que a la cooperativa demandante no le adeuda nada, aspecto que afianza la decisión del juzgado accionado de dejar sin efecto la terminación inicialmente decretada y más bien imponer a las partes atemperarse a los postulados legales y a la realidad fáctica encontrada al interior del plenario.

Se refuerza, del proceso ejecutivo singular a inspección judicial se desprende que la ejecutada EUGENIA DE CHIQUINQUIRA URIBE MEJIA, le adeuda a la cooperativa hoy accionante una suma inferior a la exhibida en el memorial de terminación inicialmente allegado, además se tiene que la señora URIBE MEJIA expuso una serie de irregularidades realizadas por la abogada de la cooperativa ejecutante como de su propia abogada, aspecto que imponía, tal como lo hizo la juez accionada, a exigir a las partes el cumplimiento irrestricto de los postulados legales y fácticos que emergen notoriamente e impidiendo el abuso del derecho y de posición dominante alguna, que vaya en contravía de los principios constitucionales y legales, debiendo tener en cuenta la parte accionante que un juez de la Republica no es un convidado de piedra en un proceso judicial, sino que se encuentra instituido para ejercer todos los deberes y poderes de la ley, buscando la efectiva igualdad de las partes y previniendo, remediando y sancionando los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en los litigios, aspecto que en consideración de esta instancia la juez accionada a efectuado, actuación que releva la intervención del juez constitucional, motivo por el cual deberá negarse el amparo deprecado.

Se concreta, de la revisión minuciosa a las providencias que han resuelto las peticiones elevadas por la cooperativa accionante y que han impulsado el proceso, se tiene que en ningún momento se desvían del ordenamiento jurídico, siendo objetivas, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadizas o caprichosas, tomando en cuenta que se cimientan en la normatividad adjetiva que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.

Así las cosas, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno se impone negar el amparo deprecado y así se decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **COOPERATIVA VISION FUTURO -COOPVIFUTURO-**, a través de su representante legal, frente al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M